

tanto mantener el acuerdo de concesión de dicha marca; todo ello sin hacer expresa imposición de costas del procedimiento.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**4140** *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 20/1983, promovido por «Gutermann and Co. Aktiengesellschaft», contra acuerdos del Registro de 21 de septiembre de 1982.*

En el recurso contencioso-administrativo número 20/1983 interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Gutermann and Co. Aktiengesellschaft», contra Resolución de este Registro de 21 de septiembre de 1982, se ha dictado, con fecha 19 de febrero de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de la Entidad «Gutermann and Co. Aktiengesellschaft», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 21 de septiembre de 1982, por la que, estimando el recurso de reposición interpuesto contra la concesión anterior del modelo de utilidad número 251.199, denegaba la inscripción del mismo, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de la Resolución denegatoria impugnada por ser conforme a derecho, por lo que no hay lugar a la concesión solicitada en la demanda; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de noviembre de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**4141** *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 27/1989, promovido por la Entidad mercantil «Lazlo International, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de agosto de 1986 y 8 de marzo de 1988.*

En el recurso contencioso-administrativo número 27/1989, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por la Entidad mercantil «Lazlo International, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 20 de agosto de 1986 y 8 de marzo de 1988, se ha dictado, con fecha 26 de enero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 27/1989 interpuesto por «Lazlo International, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial denegatoria de la marca número 1.094.011, clase 5, del nomenclátor, denominación «Slim Body Pills», a que se contrae la presente litis, por ser ajustadas a Derecho. Sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**4142** *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 955/1987, promovido por «Editorial Safeliz, Sociedad Limitada», contra acuerdos del Registro de 7 de octubre de 1985 y de 22 de julio de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 955/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Editorial Safeliz, Sociedad Limitada», contra Resoluciones de este Registro de 7 de octubre de 1985 y de 22 de julio de 1987, se ha dictado, con fecha 19 de julio de 1991, por el Tribunal Supremo en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de «Editorial Safeliz, Sociedad Limitada», contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 17 de abril de 1989, recaída en el recurso número 955/1987, y revocamos la misma, así como anulamos las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 7 de octubre de 1985 y de 22 de julio de 1987, y declaramos el derecho de aquella Entidad a la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca solicitada, bajo el número 1.078.860 «Naturama»; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de noviembre de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**4143** *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 278/1989, promovido por Conforama, (antes denominada «Conforama France, Sociedad Anónima») contra acuerdos del Registro de 20 de noviembre de 1987 y 6 de febrero de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 278/1989, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por Conforama (antes denominada «Conforama, France, Sociedad Anónima») contra resoluciones de este Registro de 20 de noviembre de 1987 y 6 de febrero de 1989, se ha dictado, con fecha 12 de julio de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por «Conforama, Sociedad Anónima» contra la resolución de 20 de noviembre de 1987 por la que el Registro de la Propiedad Industrial concedió la inscripción de la marca número 1.137.609, denominada «Far. Electrónica Industrial», debemos anular y anulamos la referida resolución, sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de noviembre de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**4144** *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 280/1989, promovido por «Dr. M. Müller AG.» contra acuerdo del Registro de 29 de febrero de 1988.*

En el recurso contencioso-administrativo número 280/1989, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Dr. M. Müller AG.» contra resoluciones de este Registro de 29 de febrero de

1988, se ha dictado, con fecha 4 de junio de 1991, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando el recurso número 280/1989, interpuesto por doña Lucila Torres Ruiz, en nombre de la Entidad "Dr. M. Müller AG." declarando nula y sin ningún efecto la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 29 de febrero de 1988 por la que se denegó el modelo de utilidad número 273.596, y debemos declarar y declaramos la concesión de dicho modelo de utilidad, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de noviembre de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**4145** *ORDEN de 12 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de pedrisco en colza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al seguro de pedrisco en colza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del seguro de pedrisco en colza lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de colza, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las provincias y Comunidades Autónomas siguientes:

Alava, Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lleida, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de colza que se encuentren inscritas en la lista de variedades comerciales del Instituto de Semillas y Plantas de Vivero o en la lista de variedades de la Comunidad Económica Europea, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son producciones asegurables: Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro de pedrisco en colza se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la variedad.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se considere oportuno.

e) Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes, en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Realizar la recolección en el momento idóneo, es decir, cuando se alcance el momento óptimo de recolección definido en el artículo 6.º de esta Orden.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del seguro como rendimiento de cada parcela al que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro de pedrisco en colza, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 26 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del precio anterior, previo informe de las Comisiones provinciales de seguros agrarios, y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 6.º Las garantías del seguro de pedrisco en colza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que se alcance el estado fenológico «E» (yemas separadas en la inflorescencia principal), en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límite:

El 15 de junio de 1992 para las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

El 30 de junio de 1992 para las provincias de: Badajoz, Ciudad Real, Madrid y Toledo.

El 15 de julio de 1992 para las provincias de: Albacete, Barcelona, Girona, Huesca, Lleida, Palencia, Valladolid, Zaragoza y Comarca La Ribera de la Comunidad Foral de Navarra.

El 31 de julio de 1992 para las comarcas Media y Tierra Estella de la Comunidad Foral de Navarra.

El 15 de agosto de 1992 para las restantes provincias y comarcas incluidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento una vez alcanzado el estado fenológico G5 (madurez fisiológica) en más del 50 por 100 de las plantas.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1992, el período de suscripción del seguro de pedrisco en colza se iniciará el 1 de marzo de 1992 y finalizará:

Todas las provincias: El 30 de abril de 1992.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones provinciales de seguros agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno de declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.